

Así lo he visto declarado por el Consejo, porque ninguna ley manda que pueda renunciarse solamente en escritura pública, ni prohíbe practicarla en la privada; bien que para que la causa no se sentencie de remate, puede probarla dentro de los diez días legales, y si no pudiese, deberá hacer el pago, y luego en vía ordinaria se le oirá; y probándola en esta, tendrá el acreedor que restituir lo percibido.

23. Si dentro de los diez años contados desde la fecha del vale pide el acreedor su reconocimiento (para lo cual basta pedir que el deudor reconozca la firma, sin ser necesario que declare si debe ó no la cantidad que consta en el vale, porque este lo dice), y el deudor declara que la firma es suya, pero niega la deuda, exponiendo que está pagada ó que no la contrajo, ú opone otra excepcion semejante, se ha de despachar la ejecucion sin embargo de la excepcion; porque por el mismo hecho de haber firmado el vale, se deduce haber contraído el débito, recibido el dinero ó cosa que se le pide, y estar obligado natural y civilmente á su solucion ó entrega, y por consiguiente es maliciosa la excepcion: fuera de que el hallarse en poder del acreedor el vale, acredita que ni se le satisfizo ni remitió el débito al deudor; pues en tal caso este lo hubiera recogido, ó bien algun resguardo en que esto constase; y así debe justificar la excepcion en el término legal para enervar la intencion del acreedor¹. Lo mismo se debe practicar, aunque excepciones que tiene cuentas pendientes con el acreedor; porque lo liquido no se debe retardar por lo iliquido, y las cuentas exigen mas prolijo exámen que la vía ejecutiva; así que deberá pagar, y luego usará de su derecho en la ordinaria.

24. Aunque en virtud del reconocimiento puro de escritura privada hecho por el deudor, sin otros adminículos ni pruebas, se puede despachar ejecucion contra él, de tal suerte que se retrotrae al día del contrato; no perjudica esto á los demás acreedores suyos que tengan escrituras públicas hipotecarias, anteriores al reconocimiento de la privada; y así serán preferidos estos al quirografario; y mucho menos les perjudicará despues de formado el concurso, porque se presume hecho con fraude y ánimo de privarlos de su derecho². Lo propio milita con su confesion hecha en los términos que el reconocimiento expresado.

25. Lo mismo procede en la confesion hecha por el tutor con-

¹ Gutierr. lib. 1, *Pract. quæst.* 124, num. 30. — ² Ley *Scripturas*, § ult. *Cod. Qui potiores in pignor.* y ley 31, tit. 3, Part. 5; Covarr. *Pract.* cap. 22, num. 5, y lib. 2 *Var.* cap. 11, num. 4.

tra su menor¹; en la del vasallo contra su señor; en la del procurador ó mandatario contra su mandante, á menos que el poder contenga cláusula especial para ello²; en la del prelado contra su iglesia³; en la del marido de haber recibido la dote contra sus acreedores, excepto que su muger lo pruebe por otros medios legales; en la del padre que en su testamento dice haber recibido de un hijo suyo el precio de la finca que le vendió, pues no perjudica á los demás hijos; ó cuando afirma que debe á un extraño cierta suma, si este no lo justifica en debida forma. Pero en estos dos casos se tendrá por legado en cuanto al extraño en lo que quepa en el quinto, y por lo respectivo al hijo por mejora de tercio y quinto hasta en lo que alcance y quepa⁴.

26. Cualquier juez, aunque sea incompetente, puede compeler á la parte á que reconozca el vale ó papel que hizo; pero este acto no radica el juicio, ni por él previene el juez, y solo aprovecha al acreedor para que en su virtud pueda pedir se le compela por el suyo propio á que persista en él.

27. El reconocimiento ó confesion extrajudicial no trae aparejada ejecucion, pero aprovecha para la vía ordinaria si se prueba por testigos⁵; y aunque segun una disposicion del derecho civil⁶, debe ser firmado el judicial por la parte que le hace, para que en su virtud se pueda proceder; no obstante, como por el nuestro no se previene esto, basta la fe del escribano, si la parte no sabe escribir ó dice que no sabe, para despachar la ejecucion, lo cual es corriente en la práctica.

28. Trae aparejada ejecucion el instrumento público original, otorgado ante escribano público, ó notario Real ó numerario, que hace fe por tener todos los requisitos legales, siempre que esté claro, y no de modo que no se pueda entender su contexto, no obstante que carezca de la cláusula guarentigia, y el sugeto á cuyo favor se formalizó no esté presente, ya sea puro, condicional ó á día cierto el pagamento del débito, una vez que se verifique el día ó la condicion, y no de otra suerte, sin que el deudor necesite reconocerle, como el papel simple. Pero es de advertir, que aun cuando haga fe por hallarse autorizado por escribano público, fiel y de buena fama, si es de aquellos de que este no

¹ Ley *Lucius*, § *Tutelæ*, ff. *de admin. tutor.*; Greg. Lop. en la ley 60, tit. 18, Part. 3, glos. 5. — ² Ciriac. *controv.* 122; Greg. Lop. en la ley 61, tit. 18, Part. 3, verb. *Por pagado*. — ³ Barb. in cap. 54, *de elect.*, num. 20 y 21; Noguer. *alleg.* 27. — ⁴ Salg. dicho cap. 13, num. 21 al 25. — ⁵ Gutierr. *de juram. consum.*, part. 1, cap. 54; Vela *disert. cit.*, num. 15; Rodrig. *ibi*, num. 8. — ⁶ Ley *Cum antiquitas*, 28, § *fin. Cod. de testam.*

debe dar mas copias que la primera, llamada *original*, y aquella en cuya virtud se pide la ejecucion es segunda ó tercera sacada del protocolo sin la solemnidad legal, que expliqué en el tit. 6, lib. 1, donde se trata de los escribanos é instrumentos públicos, no se debe despachar; y si se despacha es nula, porque el instrumento no la trae preparada, á causa de estar concedida solamente la fuerza y virtud ejecutiva á la primera y única, por el mero hecho de prohibirse al escribano el dar mas por si solo de los instrumentos de esta naturaleza; mas siendo dadas con la solemnidad referida, si, porque se subrogan en el lugar de la primera, y hacen sus veces en el todo. Lo mismo procede con el *traslado* ó testimonio por *concuerta* extraido de la copia original; pues una cosa es que pruebe y haga fe para la via ordinaria, en la que ha de recaer sentencia que le corrobore, y otra muy diversa el que tenga vigor ejecutivo. Advierto ademas, que sin embargo de que todas las copias dadas por el escribano que autorizó el protocolo son originales, y hacen plena fe y prueba para la via ordinaria, de las cuales por si mismo, sin decreto judicial y citacion de parte, no debe dar mas que una, que es la que únicamente se llama original, y la que trae aparejada ejecucion; no obstante si se halla dada por *concuerta* con el protocolo, ó con otra palabra equivalente, aunque sea en el mismo dia de su otorgamiento, si no está suscrita por el propio escribano, como debe hacerlo, segun se previene en la ley 54, tit. 18, Part. 3, no se tendrá en estos reinos de Castilla en que rige por la original y primera, que es la que tiene el vigor ejecutivo, ya porque le falta la suscripcion que por forma pone dicha ley en la palabra *debe...* la que supone y denota precision, necesidad y obligacion de hacer alguna cosa, y ya tambien porque con omitir la suscripcion, da á entender que ya dió otra copia, y que por eso le pone el *concuerta*, aunque le está prohibido dar por si sin la solemnidad explicada, mas que una de las de esta clase. Lo tendrá presente el escribano para no dejar de suscribirla, á fin de no irrogar por esta omision perjuicios al acreedor; pues por ello he visto excepcionar contra una ejecucion, darse por nula y estimarse la excepcion; y porque hay muy pocos que lo sepan, aunque sean legistas, á causa de no haberlo explicado los autores, ni visto la ley; tuve por indispensable prevenirselo á ellos y á los jueces, para que no despachen ejecucion en su virtud no estando suscritas.

2º. Lo mismo procede en cuanto á la promesa futura de obligarse uno á otro dentro de cierto tiempo; pues pasado este puede ser reconvenido el promitente, porque ya queda obligado, el modo

que si promete libertar á otro, se estima hecha la liberacion, la sirve de excepcion contra él la promesa, y puede oponerla como si estuviera hecha. Pero se ha de tener presente, lo primero, que para poderse ejecutar el instrumento hecho ante escribano, ha de ser este numerario; porque si pasó ante el Real, no se podrá, á menos que no le haya numerario en el pueblo donde pasó, ó si le hay, sea hecho con su consentimiento, para su protocolo, ó en la Corte y chancillerias, en las que segun nuestro derecho pueden actuar los Reales, aun habiéndolos numerarios¹; ó siendo instrumento concerniente á las comisiones para que suelen disputarse los Reales; ó donde haya costumbre de que estos autoricen instrumentos para sus registros, aun cuando los haya numerarios. Las razones de esta prohibicion impuesta á los escribanos Reales, se expresaron en el Libro 1º donde se trata de los escribanos é instrumentos públicos. Tambien es de tener presente que, aunque el escribano numerario haya hecho y autorizado el instrumento, si lo hizo como persona y en forma privada, sin signarlo ó sellarlo, no trae aparejada ejecucion, porque sin el signo no hace fe, no solo porque la ley citada en el párrafo anterior lo prescribe tambien por forma, y manda que en él ponga su signo, firma y suscripcion, como se pone en el titulo que se les expide, sino porque dista mucho y hay notable diferencia de que los firme el escribano como persona privada, ó los autorice como pública, y de que esten ó no robustecidos y afianzados con el signo, que es el carácter Real que les da fuerza para que sean creidos del público. Así los que por tener honores de secretarios del Rey, firman sin poner su signo, certificando haber pasado ante ellos algun acto, no serán ejecutivos: 1º porque para serlo es indispensable que esten suscritos, signados y firmados, y no lo uno sin lo otro, y que la copia sea la primera, ó la que se subroga en su lugar: 2º porque los secretarios del Rey no tienen como tales potestad para autorizar instrumentos públicos, sin que se les expida (como se practica) notaria de reinos, ni por consiguiente para darles fuerza ni eficacia alguna, por lo que no estando signados aunque tengan notaria se estimarán como hechos por persona privada, y no deberán hacer fe: 3º porque la ley concede el vigor ejecutivo á los que estan hechos y autorizados segun la forma que prescribe, la que no debemos variar ni alterar, y no á otros: y 4º porque en los titulos que se expiden á los escribanos, se les manda signar los instrumentos con el signo ó sello que el Rey les

¹ Ley 3, tit. 15, lib. 7, y 7, tit. 23, lib. 10, Nov. Rec.

da para que se tengan por públicos, y sean creídos; por lo que faltándoles el signo no se debe despachar ejecución, y si se despachare será nula, como dejo expuesto.

30. Será ejecutivo el instrumento, ya se haya otorgado en estos reinos, ya fuera de ellos si aquí se pide su ejecución, aunque allá no fuese ejecutivo¹; y la razón es, porque en todo lo concerniente al orden del juicio se debe entender y atiende siempre al lugar en que se instaura, y no á aquel en donde se formalizó el contrato ó instrumento; pero en lo tocante á la sustancia de este se debe mirar al en que se celebró. Para remover la duda de si el que le autorizó es ó no escribano, conviene que se compruebe ó legalice por dos ó tres *que den fe, no solo de que es legal y fidedigno, sino de que el signo y firma puestos en él son suyos propios, y los que acostumbra hacer*². Este es el verdadero modo de legalizar los instrumentos, sin que baste decir que *es escribano fiel y legal*; porque puede serlo, y el instrumento, signo y firma suplantados, como repetidas veces se ha visto; y así es menester que también den fe *de que el signo y firma son suyos, y los que acostumbra hacer*; lo que tendrá presente el escribano, así para extender las comprobaciones, como para dar ó no crédito á instrumentos autorizados y legalizados por los que no conozca.

31. Igualmente trae aparejada ejecución el instrumento en lo que tácitamente contiene. Así, por ejemplo, aunque en la obligación dotal ó instrumento de la deuda no se hable de su restitución ó paga, se tienen por expresas, y se puede, siendo conjunto de lo que está expreso en él, proceder ejecutivamente en su virtud. Lo propio sucede en lo que se compra en almoneda, pues no es menester pactar su satisfacción, porque se tiene por expresa, á mas de ser de la naturaleza de este contrato la solución de lo comprado.

32. Es asimismo ejecutivo el testamento solemne por la deuda, legado ó fideicomiso y mejora, ó prelegado de cosa específica, porque es instrumento público, y se estima por tal, como hecho ante escribano; pero para evitar la discordia de dictámenes que hay acerca de esto, es muy útil mande el testador en su testamento *que se pueda pedir ejecutivamente la cosa que en él lega*, lo que tendrá presente el escribano para prevenirselo, pues en este

¹ Parej. *de edit.* tit. 1, resol. 3, § 2, num. 44; Mascard. *de probat.*, conclus. 1097; Gom. en la ley 64 de Toro, num. 8; Rodrig. *de execut.*, cap. 1, art. 4, num. 24. — ² Paz tom. 1, part. 4, cap. 3, num. 28 y 29; Parlad. lib. 2, cap. fin. § 11, ampl. 3 dicha, num. 13 y 17; Greg. Lop. en la glos. fin. de la ley 8, tit. 18, Part. 3; Rodrig. art. 4 cit., num. 25 al 27.

caso sacándose la cláusula con citación del heredero, y presentándose testimoniada con cabeza y pié; ó si el testador no lo manda, haciendo el legatario que el heredero le reconozca judicialmente bajo de juramento, se pueden proceder ejecutivamente contra él¹, y así se practica.

33. En orden al legado, si le deja el testador en su última enfermedad á su confesor, á su iglesia, convento, pariente ó deudo, lejos de poderse proceder ejecutiva ni ordinariamente por él, será nulo, y el escribano incurrirá en la pena de privación de oficio, que hoy le está impuesta por real cédula expedida en el Real sitio de San Ildefonso á 18 de agosto de 1771, que es la ley 16, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.

34. Trae también aparejada ejecución el instrumento en que alguno promete y se obliga á hacer alguna cosa, así en cuanto á esto pudiendo cumplirlo, como en orden á la estimación ó interés cierto á falta de cumplimiento, con tal que en él se haya pactado y preceda su liquidación; y aunque el obligado tiene el arbitrio alternativo de cumplir lo prometido ó pagar el interés², no obstante puede ser compelido al cumplimiento en siete casos: 1º cuando lo que ofreció se debe practicar en juicio para alguna cosa que ocurra en él: 2º cuando la ley le impone la obligación de ejecutarlo: 3º cuando cede á beneficio de la república, como el usar de algún oficio ó arte: 4º cuando el testador manda á su heredero ó legatario que lo hagan á favor de ella: 5º cuando es sobre acción real, v. gr. la entrega de alguna alhaja: 6º cuando el promitente juró hacerlo: y 7º cuando lo prometió por instrumento público. Asimismo si recayó sentencia por la cual se le condenó á su ejecución, no cumple con pagar el interés, según la ley 5, tit. 27, Part. 3, que dice: «y si la sentencia fuese dada contra algún demandado en razón de alguna cosa que debiere hacer, débelo apremiar que la haga así como fue puesto, ó lo prometió³.»

35. No trae aparejada ejecución el instrumento que carece de

¹ Ley *Servum filii*, § *Cum qui chirographum*, ff. *de legat.* 1; Gom. en la ley 4 de Toro, num. 8; Ciriaco. *controvers.* 426; Parlad. lib. 2, cap. ult. part. 1, § 9, num. 1, 2, 5 y 6. — ² Como según nuestro derecho queda obligado cualquiera de cualquier modo que quiso obligarse, quien promete alguna cosa deberá á mi entender cumplirla en todo caso, y ser apremiado á ello siempre que sea posible el hecho prometido y convenga al estipulante. Los intérpretes apoyan dicha alternativa no en las leyes patrias, sino en las romanas, fundada ó infundadamente. *Febrero reformado*. — ³ El que quiera instruirse más en esta materia consulte los autores siguientes: Greg. Lop. en la glos. 3 de dicha ley, y en la 3, tit. 14, Part. 5; Carley. *de judic.*, tit. 3, disp. 3. En cuanto á si el instrumento auténtico trae ó no aparejada ejecución como el público, véase á Parlad. lib. 2, cap. fin. part. 1, § 11, ampl. 2.

las formalidades legales, ó que no está extendido en el papel sellado correspondiente á la calidad y cantidad del contrato. Asimismo no la trae el condicional, hasta que se cumpla la condicion, sea expresa ó tácita, v. gr. en la promesa dotal; pues hasta que se verifique el matrimonio y el marido lo haga constar, no puede pedir la dote, porque se entiende puesta esta condicion; lo cual no procede cuando consta notoriamente haberse efectuado¹, porque lo que es notorio y por tal se alega en juicio, no es necesario probarlo. Tampoco trae aparejada ejecucion el instrumento novado: porque por la novacion perece la obligacion primera, se constituye otra nueva, se trasfiere aquella en esta², y se desvanece por el segundo contrato el valor del primero³, y por consiguiente el derecho de pedir ejecutivamente en su virtud⁴.

36. Tampoco trae aparejada ejecucion la escritura de arrendamiento por el tácito del año sucesivo al en que espiró el expreso, pues sin embargo de que segun la ley⁵ por el hecho de retener la heredad el arrendatario tres dias despues de concluido el tiempo del arrendamiento, es visto que quiera tenerla un año mas con idénticas calidades, condiciones, hipotecas, precio y seguridades en cuanto á lo que depende de su voluntad y de la del arrendador ó locador por ser accesorias al contrato principal, aunque no en lo tocante al fiador si no renueva la fianza y obligacion, no obstante no se comprende en aquel para el efecto de ser ejecutivo, excepto que en él se pacte y preceda liquidacion y confesion llana del débito⁶, y así en los contratos de arrendamiento conviene (si los contrayentes quieren) se ponga la condicion, « de que por el año ó años mas que el conductor ó arrendatario subsista en el arrendamiento, ha de pagar la propia cantidad y pension que por los pactados expresamente; y ha de poder ser ejecutado por la de cada uno en iguales términos, sin ser necesario hacer previa liquidacion ni otra diligencia, y entenderse comprendidos en el primer arrendamiento con la misma hipoteca, prelacion y seguridades, como si todo fuera especificado en él, sin diferencia en cosa alguna.

37. Asimismo no la trae aparejada, ni hace prueba el instrumento público ó privado que se remite á otro sin que conste pri-

¹ Leyes 11 y sig., tit. 11, Part. 4; Covarr. lib. 2 Var. cap. 11. — ² Ley 1, ff. de novation. § 1, Instit. quibus mod. tollitur obligatio. — ³ Ley 2, Cod. de novation. Ley Si causa, Cod. de transaction. y ley Novation. ff. de novation. — ⁴ De la novacion y delegacion se trata en el capítulo 5 de este título. — ⁵ Ley 20, tit. 8, Part. 5. — ⁶ Covarr. lib. 2 Var. cap. 11; Gom. lib. 2 Var. cap. 3, num. 15.

mero de este, ya sea por estar inserto en él, como debe, ó por manifestarse separadamente, en cuya atencion deben presentarse ambos, y siendo privados reconocerse por el deudor; y no presentándose, debe el juez dar traslado liso y llano á este, ó un mandato de pagar para que dentro de tercero dia exponga lo que le convenga, y no despachar la ejecucion porque será nula, ó denegar al acreedor lo que pretenda, mandándole pida conforme á derecho. Esto se entiende cuando el referente nada dispone, ó es condicional la remision, porque si es casual, ó el referente dispone por sí mismo, y el otorgante se obliga en él, de modo que sin el relato consta claramente lo que se pretende en el referente, prueba y se puede ejecutar en su virtud¹, como sucede en el que el fiador se obliga á pagar la deuda que consta en otro, aunque este no se exhiba, como tambien en la sentencia, pues la proferida en otro juicio daña al fiador para que se proceda contra él ejecutivamente sin nuevo proceso²; en la obligacion que se constituye por la cosa vendida remitiéndose á la venta³, en el reconocimiento de censo, ya sea enfitéutico, consignativo ó reservativo, sin que se produzca la escritura de imposicion⁴, especialmente si en esta se pactó así, y en otros casos semejantes. Es de notar que si la cosa debida pereciere por culpa del deudor, se puede proceder ejecutivamente contra él por su importe ó estimacion, en virtud de instrumento guarentigio⁵.

38. No es ejecutiva la escritura de obligacion en que hay intereses, y falta el juramento de su importe que deben hacer el acreedor y el deudor, como lo declara expresamente el capítulo 16 de la pragmática de 14 de noviembre de 1652, que hoy es la ley 22, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec., cuyo literal tenor es el siguiente: « Por quanto al paso que se han desconcertado las monedas y los contratos que se han hecho con ellas, se han desordenado los intereses del dinero anticipado tomado á daño ó retardado, y es justo que moderándose el precio de todas las cosas se reforme al mismo tiempo este exceso: ordenamos y mandamos que todos los intereses causados hasta hoy que estuvieren por pagar, y los que de aqui adelante corrieren por cualesquiera contratos, obligaciones ó negocios en que conforme á derecho se puedan pedir ó llevar intereses,

¹ Barb. vot. 86; Guzm. de eviction. quæst. 11, num. 92; Parej. de edition. tit. 4, resol. unic., § 1, num. 95. — ² Carlev. tit. 1, disp. 3, quæst. 5, num. 318; Parlad. dicha limit. 3, num. 25; Castill. lib. 4, Controvers. cap. 14, num. 29; Olea de cession. tit. 5, quæst. 5, num. 43; Noguier. allegat. 12. — ³ Afflict. decis. 273; Ceval. Commun., quæst. 129; Parlad. ibi, num. 26; Olea tit. 4, quæst. 4, num. 18. — ⁴ Vela disert. 33, num. 70 y 71. — ⁵ Parlad. lib. 1, cap. 6, § 2, num. 12 y 13.

aunque sean tocantes á mi Real Hacienda ó pormi aprobados, no puedan pasar ni exceder de cinco por ciento al año, ni haya obligacion de pagarlos mas que á este respecto, sin embargo de cualesquiera pactos ó contratos que haya hechos ó se hicieren, los cuales anulamos y prohibimos como injustos y usurarios, y solas penas impuestas por derecho contra ellos, sin que se pueda sustentar ni defender con ninguna causa ni color de daño emergente ó lucro cesante, ni con otro algun pretexto aunque sea en nombre de cambio; y revocamos la ley 20 de este titulo, y las demas leyes, órdenes y cédulas nuestras, y cualesquiera usos ó costumbres que hubiere habido en contrario, ó hubiere de aquí adelante. Y para excluir las obligaciones simuladas que se pueden hacer en fraude de esta ley incluyendo en ella los intereses como suerte principal: mandamos que el deudor al tiempo que otorgue cualquier escritura ó cédula en que se obligue á pagar alguna cantidad, declare en ella con juramento si hay intereses, y lo que montan, y el escribano dé fe de tal juramento; y el acreedor para usar de la escritura ó cédula hecha en su favor, haga el mismo juramento; y sin lo uno y lo otro no se pueda ejecutar ningun instrumento ó cédula aunque esté reconocida, ni admitirle las justicias en ningun tribunal ni juicio ó fuera de él, ni haga fe ni probanza para ningun caso ni efecto, porque queremos que lo susodicho sea tenido por forma sustancial de cualesquiera obligaciones ó contratos que se hicieren ó celebraren por escrito: y faltando en ellos la dicha forma, los declaramos por nulos como si no se hubiesen hecho ni otorgado; y no obstante el dicho juramento de entrambas partes, siempre que se probare lo contrario, se proceda contra ellos como usurarios y logreros conforme á derecho. » Lo propio milita para con la escritura de obligacion á pagar intereses por conducir en letra el dinero de un pueblo á otro dentro de estos reinos, segun lo ordena el capitulo 17 de la misma pragmática, que no está derogada ni corregida, y la he visto practicar en lo concerniente al capitulo inserto; y porque muchos lo ignoran he tenido por conveniente insertarlo, á fin de que no contravengan á su precepto; pues no sirve alegar que las leyes no estan en uso para no observarlas, como lo mandan la 1^a de Toro, y la ley 11, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec., siendo preciso que esten derogadas expresamente ¹.

¹ Hoy es corriente en el comercio el interes del seis por ciento, lo cual se confirma por el cap. 4 de la ley 12, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec., donde hablando de las deudas activas de artesanos y menestrales, se dice corran á beneficio de ellos por la retardacion y demora del pago los intereses mercantiles del seis por ciento. Apoya esto

39. No es tampoco ejecutiva la obligacion de satisfacer lo que se perdió en el juego, aunque sea de los permitidos, ni la de pagar las mercaderías que los mercaderes, plateros y otros negociantes fian á los novios para casarse, ni la que constituyen los hijos de familia á pagar cuando se casen, hereden á sus padres ó sucedan en algun mayorazgo, ó á otros tiempos inciertos, á menos que intervenga la licencia de sus padres: ni la hecha por el estudiante sin consentimiento del que le tiene en el estudio: ni la que contrae la muger casada sin licencia de su marido: de todo lo cual, como tambien acerca de la inteligencia de la ley 63 de Toro, y dentro de qué términos se ha de pedir la ejecucion por obligacion personal y créditos de censo se trató extensamente en los Libros 1^o y 2^o de esta obra, y en sus correspondientes lugares. Y es de advertir á los escribanos, que les está prohibido autorizar escrituras de obligacion de préstamo en mercaderías, y á los mercaderes y á otros dar cantidad alguna prestada en ellas de cualquiera especie que sean, bajo de las penas que á unos y otros impone respectivamente la Real cédula expedida en el Real sitio de San Ildefonso á 16 de setiembre de 1784, que es la ley 13, tit. 8, lib. 10, Nov. Rec., la cual dice así: « Don Carlos, etc., por lo cual mando subsista en su vigor y rigurosa observancia la ley del reino, 4, tit. 11, lib. 5 de la Recop. que previene que en los contratos en que las partes se obligan por razon de mercaderías, se ponga y declare la mercadería que se vende por menudo y extenso de manera que se entienda qué es lo que se vende, y el precio que se da por ello; y para evitar fraudes, todos los escribanos ante quien pasaren los tales contratos lo hagan y cumplan así. Y prohibo absolutamente que ninguna persona comerciante, mercader ó de otra clase pueda dar ni dé á préstamo cantidad alguna en mercaderías de cualesquier especie que sean: ni los escribanos otorguen escritura alguna sobre tales contratos, so pena de suspension de oficio por dos años al escribano que los otorgare, y de perder la cantidad dada asi á préstamo, aplicada por terceras partes á juez, Cámara y denunciador, bastando la prueba privilegiada de derecho que es competente en todo contrato usurario y

misimo la ley 17, tit. 13 del propio libro, en cuyo capitulo 2 se previene con respecto á los extractores ó revendedores de lana en el uso del tanteo que los fabricantes deben satisfacerles el costo y costas, y ademas un medio por ciento al mes, desde el dia en que el comprador de la lana desembolsó su importe hasta el en que se verifique el tanteo por el lucro cesante y premio del dinero. Estas leyes como posteriores á la 22 del titulo 1^o citada, en que se fijó el interes del cinco por ciento, deben observarse, á pesar de lo que en contrario dice el adicionador de Febrero, fundado en una mera cavilosidad.